



Causa n°:

123179  
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
MP

Registro n° :

REG. SENT. NRO. /21, LIBRO SENTENCIAS LXXVII.  
JUZGADO DE PAZ DE MONTE

En la ciudad de La Plata, a los 11 días del mes de Febrero de 2021 reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone, para dictar sentencia en los autos caratulados: "S.C.P. Y OTRO C/C.L.A. Y/O F.Z. S/ ALIMENTOS (ABUELOS) " (causa: 123179), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor López Muro.

**LA SALA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:**

1ra. ¿Es admisible el recurso contra la decisión de fecha 13/8/20?

2da. ¿Es ajustada a derecho la sentencia de fecha 3/7/20, aclarada en fecha 29/7/20?

3ra. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**VOTACION**

**A la primera cuestión planteada el doctor López Muro dijo:**

I.1. La demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 20/8/20 contra la decisión del 13/8/20 que concede el recurso de



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

apelación de la actora contra la sentencia definitiva. El recurso fue concedido el 23/8/20.

**I.2.** Se agravia la parte demandada porque considera que debe declararse extemporáneo el recurso y el memorial de la contraparte, ya que el 14/7/20 ésta se notificó tácitamente de la sentencia al presentar la cédula notificando los honorarios dirigida a la contraparte. Por ende, el escrito enviado electrónicamente en fecha 10/08/2020 a las **12:02:03** estaría fuera de plazo, el cual venció a su entender a las 12 hs. de ese mismo día (plazo de gracia).

**I.3.** La decisión recurrida es inapelable, por lo que la apelación **es inadmisibile** (art. 242 C.P.C.C.).

**I.4.** De todas formas, siendo la jurisdicción apelada de orden público, es deber del Tribunal examinar -aún de oficio- la procedencia del recurso o su forma de concesión, pues el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la voluntad de los justiciables (SCBA, Ac. 31.821, del 8/2/83). Cabe aclarar que el recurso contra la sentencia del 3/7/2020, fue interpuesto el 14/7/2020, sin perjuicio de que la juez omitió conceder ese recurso hasta luego de presentado el memorial, el que se realizó en plazo.

Por otro lado, si bien el recurso de apelación de la actora contra la resolución aclaratoria del 29/7/20 podría ser considerado extemporáneo por dos minutos, como ambas sentencias forman una unidad lógica y el único



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Registro n° :**

agravio dirigido contra la aclaratoria (hacia el monto, considerando que si la suma es exigua para 3 estudiantes mas para 4) ya había sido introducido en el memorial anterior, que ha sido presentado en tiempo y forma, ello no modifica la situación de la actora apelante.

**Consecuentemente, voto POR LA NEGATIVA.**

**A la primera cuestión planteada el señor Juez doctor Sosa**

**Aubone dijo:** que por análogas razones a las merítadas por el colega preopinante adhería a la solución propuesta y en consecuencia también votaba por la **NEGATIVA**.

**A la segunda cuestión planteada el Sr. Juez Dr. López Muro**

**dijo:**

**II.1.** El juez de grado el 3/7/20 hizo lugar a la demanda impetrada, mandando que L.A.C. y Z.F. abonen en concepto de alimentos para sus nietos P.N., E.A. y A.M.C., la suma de \$12.000, depositándola del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos. Agregó que ante el incumplimiento del pago las sumas adeudadas devengarán la tasa de interés que prescribe el art. 552 del C.C.C.N. Fijó como **cuota suplementaria, en concepto de alimentos devengados** -retroactivo desde la presentación de la demanda 1/11/17, descontados los pagos efectuados en concepto de alimentos provisorios- **la suma de \$192.000**, que se abonará **en 24 cuotas** mensuales y consecutivas de \$ 8.000, conjuntamente con la cuota. Impuso las costas al alimentante vencido y reguló los honorarios a la Dra. M.L.V. (letrada parte actora), en 37



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

JUS y los de las Dras. N. A. G. y L.M.S., en 13 JUS para cada una de ellas, con más el 10% de aporte previsional e IVA si correspondiere. Estableció que la base regulatoria tomada para efectuar el cálculo fue \$ 288.000 (art. 39 de la ley 14.967).

A petición de la actora la sentencia fue aclarada el 29/7/20, agregando que se omitió consignar que la cuota alimentaria se fijó en favor de Federico L.C., además de en favor de P.N., E.A. y A.M., desde la interposición de la demanda y hasta la sentencia que dispuso la cesación de dicha cuota.

**II.2.** Contra esa forma de decidir la actora interpuso recurso de apelación el 14/7/20, que fue concedido el 13/8/20, fundado con la memoria del 10/8/20 y contestado el 26/8/20. También interpuso recurso el 10/8/20 contra la aclaratoria, que fue concedido el 13/8/20, fundado con la memoria del 25/8/20 y contestado el 26/8/20.

Por su parte, la demandada interpuso recurso de apelación el 15/7/20, ampliado el 8/8/20 contra la aclaratoria, que fue concedida el 29/7/20, fundada con la memoria 10/8/20, y contestado el 26/8/20.

**III.1.** Se agravia la demandada en primer lugar por considerar que **no es procedente fijar una cuota a cargo de los abuelos** porque la obligación alimentaria **es subsidiaria** a la de los padres y la juez no ha tenido en cuenta que el progenitor abona \$3.000 y además les proporciona la vivienda en la que habita la señora S.. Agregan que E,C, de 21 años de edad no acreditó estudios universitarios, ya que la contestación al oficio diligenciado a la



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

Facultad de Medicina de la U.N.L.P. de fojas 375 (año 2018) señala que su condición es “NO regular”.

El agravio ha de prosperar, conforme la contestación del 28/12/20 de la Facultad de Medicina de U.N.L.P., la Srita. E.C. no ha acreditado el presupuesto de hecho de la cuota alimentaria, por lo que corresponde revocar la cuota fijada a su favor. Como la cuota no es fijada en forma independiente por cada nieto, deberemos tratar los siguientes agravios, antes de ingresar en la determinación del monto de la cuota.

**III.2.** En segundo lugar, se agravian los abuelos porque el resto de los nietos mayores de 21 no acreditaron que los estudios que cursan los imposibiliten para realizar cualquier actividad rentada, que estos nietos tengan alguna afección física o mental o alguna condición que les impida desempeñar una actividad remunerada para sostenerse. Entienden que la única nieta a favor de la cual procedería una cuota es A., de 19 años de edad, y para ella sola la suma fijada es excesiva.

La incorporación del art. 668 C.C.C.N., en el Capítulo 5 “Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos”, del Título VII “Responsabilidad parental”, referido a la obligación alimentaria de los progenitores -titulado “Reclamo a los ascendientes”-, creó una nueva especie o fuente de alimentos de origen legal, la de los ascendientes en favor de sus descendientes en los supuestos de los arts. 658 (obligación de prestar alimentos hasta los 21 años, excepto hijo mayor que cuente con recursos



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

suficientes), 662 (legitimación del progenitor que convive con el hijo mayor para reclamar la contribución del otro) y 663 C.C.C.N. (obligación alimentaria hasta los 25 años respecto del hijo que prosigue estudios), que vienen a **complementar** la obligación que pesa sobre los progenitores para el caso de imposibilidad de éstos -o dificultades para percibir los alimentos del progenitor obligado-.

El rol preeminente que en nuestra sociedad tienen los abuelos en la dinámica familiar ha llevado al legislador a establecer una figura diferenciada de los demás parientes con obligación alimentaria regidos por el Capítulo 2 "Deberes y derechos de los parientes" de la Sección 1 "Alimentos, a través de los arts. 537 a 554 del C.C.C.N. (Kelmelmajer Lloveras Herrera, capítulo de Lloveras Orlandi Tavip, Comentario art. 668 CCCN, "Tratado de derecho de familia según el CCC de 2014" T. IV, pág. 195).

Refuerza la conclusión apuntada si se considera además que, a diferencia de los alimentos entre parientes, esta obligación no es recíproca (al igual que la de los progenitores).

En suma, todas las categorías de alimentos del capítulo 5, "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos", del Título VII, "Responsabilidad parental", son susceptibles de ser reclamadas a los abuelos, pero adicionando la prueba de la subsidiariedad, ya que sólo procede frente a las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado. En consecuencia, cuando se reclama a los abuelos respecto de un nieto



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

menor de 25 años estos responderán en cuanto a sus fundamentos, alcances y extensión conforme lo previsto para los alimentos emergentes de la responsabilidad parental (arts. 658, 659, 662, 663 y 667 C.C.C.N.). **Siempre limitado por las necesidades y condición social de quienes los reciben y las posibilidades y condición social de quienes los prestan** y, tal como ya se dijo, agregando el requisito de subsidiariedad (art. 668 C.C.C.N.).

**III.2.** Por otro lado, si bien el segundo párrafo del art. 658 pone en cabeza del obligado acreditar que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes; y el art. 663 dispone que tratándose del hijo mayor que se capacita debe acreditarse la viabilidad del pedido; y el art. 668 impone acreditar verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado; cabe señalar que el art. 710 CCCN al disponer que en los procesos de familia “la carga de la prueba recae, finalmente, en **quien está en mejores condiciones de probar**” esta implicando que cada parte debe colaborar con la prueba de su condición económica (de ingresos y gastos) pues posee más posibilidades de suministrar los elementos de juicio conducentes, a riesgo de que su conducta evasiva o la negativa a proporcionarlos repercuta en la decisión del magistrado (MORELLO, Augusto M. y MORELLO de RAMIREZ, María S., La prestación de alimentos desde las perspectiva de la justicia de protección o acompañamiento, JA 1991-II-703/704, citado por BELLUSCIO, Claudio A., Alimentos según el nuevo Código Civil, García Alonso, 2015, págs. 154/5.).



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

**III.3.** En suma, para que proceda la cuota alimentaria en favor de nietos mayores de 21 años debe acreditarse no solo ser estudiante, sino que debe probarse además que la **dedicación** que requiere la tarea **le impide proveerse de medios necesarios para** sostenerse en forma independiente (art. 663 CCCN). Si estudiaran una carrera o arte en que cursaran sólo una vez por semana, por ejemplo, probablemente podrían además trabajar sin mayores problemas. Pero de ningún modo deben probar -como parece entender la parte demandada- que alguna afección física o mental u otra “condición” les impida desempeñar una actividad remunerada.

Los alimentos que adeuda el abuelo a sus nietos menores de 25 años (art. 663 CCCN) se rigen por las condiciones de los alimentos de los progenitores (capítulo 5) y vienen a complementar esa cuota.

Las carreras que estudian, P., ingeniería industrial (ver a fs. 10, analítico y a fs. 364, 4/2018) y F., ingeniería civil, (a fs. 18 y 369/370, y las 3 declaraciones testimoniales de 15/12/2017), **exigen una dedicación que no les permite trabajar si quieren cumplir con la currícula conforme el plan de estudios.** Ello desplaza de la discusión el hecho de que los estudiantes de esas carreras puedan trabajar y aun así recibirse (supuesto que llevaría a obtener el título universitario luego de los 25 años). Se trata de determinar si estos abuelos están en condiciones de ayudar a sus nietos para que finalicen sus estudios.





Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

El espíritu de todas las nuevas normas incorporadas en el capítulo 5 ("deberes y derechos de los progenitores") es asegurar el desarrollo pleno de los hijos, **que se alcanza con mayor éxito si pueden concluir sus estudios universitarios o terciarios, teniendo en cuenta que esto se hace mucho más difícil para quien tiene que trabajar y estudiar** y que las dificultades de ingreso a los mercados laborales son mayores para quienes no cuentan con capacitación suficiente. Ello siempre que el alimentado demuestre una razonable dedicación y resultados en su capacitación y fijando un plazo etario razonable, sin depender de cuándo finalicen sus estudios (Alimentos, Kelmelmajer de Carlucci- Mariel F Molina de Juan, TI, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 150/153).

Claramente si los abuelos no estuvieran en condiciones económicas para abonar una cuota alimentaria complementaria de la de los padres, los alimentados estarían obligados a conseguir un trabajo para estudiar. Quizá demorarían unos años más en finalizar sus estudios, quizá el esfuerzo extra les impediría terminarlos y abandonarían. Justamente la finalidad del legislador al establecer esta obligación es que los abuelos **ayuden a sus nietos a finalizar estudios, considerando que mucho más difícil es para quien tiene que trabajar y estudiar**, a fin de mejorar sus condiciones laborales y sus posibilidades en la vida.

Entonces P. y F. han probado que cursan estudios que exigen una **dedicación que les impide proveerse de medios necesarios para**



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Registro n° :**

sostenerse en forma independiente. Por lo que ingresaremos a analizar si los ingresos de la madre y la cuota abonada por el padre resultan suficientes a los efectos de atender las actuales necesidades de los tres alimentados -P., F. y A., cuya procedencia no discute la apelante- de acuerdo a la edad y su condición de los alimentados.

La Sra. S. es portera y empleada municipal (resumen cuenta corriente 2017 fs. 19, a fojas 20 y 201 recibos sueldo Municipalidad de Monte, fs. 21/22 recibo sueldo de Dirección Gral. de Cultura y educación). El padre sólo aporta \$3.000, aun considerando que la vivienda en Monte pudiera ser ganancial (lo que no me consta), los ingresos de la madre sumados a este aporte no son suficientes para abastecer las necesidades de quienes reclaman alimentos. Además, el hecho de gozar P. y F. de una beca de la Municipalidad para habitación gratuita en la casa del estudiante universitario Montense en La Plata (testimoniales de 15/12/2007 y fs. 202 informe de Municipalidad) es una prueba indirecta de su necesidad económica (indicio), ya que para obtener la beca debieron acreditar administrativamente ambos supuestos.

No se trata como dicen los abuelos de enviar un mensaje a los nietos adultos que *“pidan plata a otros sin ningún tipo de obligación a su cargo”*, o *“quitarles el entendimiento de que cada persona mayor de edad debe velar por su propia subsistencia”*. La responsabilidad de los nietos es estudiar, mantener un razonable rendimiento en sus carreras, y si no lo hicieran, o si no se recibieran antes de los 25 años, cesará la cuota. Los estudiantes



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

universitarios de ingeniería deben estudiar muchas horas para mantener un rendimiento aceptable, como lo tienen los alimentados conforme la edad y avance que poseen en la carrera.

Asimismo, es trascendente que los propios apelantes han declarado que el padre de quienes aquí reclaman y todos sus demás hijos trabajan en la empresa familiar (galletitas M.). Señalan que todas las familias de sus hijos dependen de la fábrica de la cual son únicos titulares. Este tipo de “empresa familiar” tiene sus características propias, muy estudiadas por las ciencias económicas (ver Maseda, Iturralde y Arosa, Situación de la empresa familiar en el Territorio Histórico de Bizkaia. En Administrando en entornos inciertos. XXIII Congreso Anual AEDEM (1-15), Sevilla ESIC, 2009, [https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/77819/situacion\\_de\\_la\\_empresa\\_familiar\\_en\\_el\\_territorio\\_historico\\_de\\_bizkaia.pdf](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/77819/situacion_de_la_empresa_familiar_en_el_territorio_historico_de_bizkaia.pdf)), y justamente lo que alegan es un ejemplo de la dependencia de todos los nietos de sus abuelos, **por la dependencia económica de sus hijos respecto del “líder de la familia/líder de la empresa”**. Los abuelos no denuncian, ni acreditan, que el padre reciba un salario por tal labor (en forma regular, se presume que se remunera sin registración). Por lo que esta situación indirectamente genera la imposibilidad de la actora de obtener una cuota alimentaria razonable directamente del padre, y el consiguiente reclamo a los abuelos.



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

**IV.1** Acreditada la procedencia de la cuota respecto de A., P. y F., pasare a tratar conjuntamente los agravios de ambas partes por la cuantía de la cuota.

La demandada subsidiariamente se agravia por considerar **excesiva y desproporcionada la cuota** en relación a la fijada como provisoria de \$6.000. Consideran que si al fijar la provisoria ya tenían sus datos impositivos y consideró que \$6.000 era suficiente para cubrir sus necesidades básicas es desproporcionado que lo condenen al doble. Agrega que si la cuota provisoria era para 4 nietos y ahora es para 3 tendría que ser menor. Asimismo, que aplicar dicha suma de forma retroactiva al inicio de las actuaciones, el agravio económico es muchísimo mayor.

La actora por su parte se agravia por considerar **exiguo el monto de cuota** alimentaria fijado, la suma establecida por alimentos devengados durante la sustanciación de este juicio y **la forma de pago** impuesta. Considera que debió fijarse en un **porcentaje de los ingresos estimados de los abuelos**, ya que se acreditó el PATRIMONIO y la ACTIVIDAD COMERCIAL y la juez en otros casos de alimentos los fija en un porcentaje de los ingresos. Solicita se fije en 35 por ciento, y como mínimo el 20% del ingreso estimado por AFIP para la categoría de monotributo de los dos demandados, "G" en el período de tiempo hasta año 2019 y luego categoría "H", conforme lo informado por el Perito contador. Agrega que no corresponde deducir los gastos porque la cuota debe ser sobre todos los ingresos. Sostiene



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Registro n° :**

que considerando las necesidades de los nietos la cuota como mínimo debe ser \$20.000 mensuales, que representará \$5.000 para cada estudiante. Sostiene que la juez yerra al valorar que poseen un vehículo pues se acreditó tres afectados al comercio. Agrega que la madre posee dos trabajos - empleada municipal y portera- y destina el cien porciento de su ingreso a mantener impuestos y servicios de la casa donde viven sus hijos en Monte, traslados, gastos y alimentos, y el padre abona la irrisoria suma de \$ 3.000 mensuales, porque alega ser un desocupado o changarín, lo cual ha obligado a recurrir a los abuelos.

**IV.2.** No prosperará el argumento de la parte alimentada, referido a que si la juez fijó una cuota provisoria de \$6.000 esta suma era suficiente para cubrir **los gastos básicos** de los nietos. La cuota **provisoria** siempre se fija con mucha cautela y prudencia por los jueces, atento que no poseen la prueba acabada de las necesidades de los alimentados y capacidad de los alimentantes, para lo cual deberán transitar la etapa de prueba. Asimismo, el contenido de la cuota alimentaria de los abuelos, no es de toda necesidad o "básico", sino amplio (arts. 658, 659, 662, 663 y 667 CCC), teniendo en cuenta **las necesidades y condición social de quienes los reciben y las posibilidades y condición social de quienes los prestan.**

**IV.3.** Pasare a tratar el agravio de la actora referido a que no es suficiente la suma de \$12.000 a favor de 3 nietos hasta que el mayor cumplió los 25 años, y luego por 2 nietos, especialmente teniendo en cuenta los costos



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Registro n° :**

de estudiar en La Plata. Es un hecho notorio que esa suma “no alcanza”, el juez no es un fugitivo de la realidad. Sin embargo, parece olvidar la actora que los abuelos alimentantes no deben abonar todas las necesidades de los nietos alimentados, sino complementar el aporte de los padres, teniendo además como límite **las posibilidades y condición social de quienes los prestan**. Es decir, **las posibilidades de los abuelos conforme la prueba producida**, para no ir en desmedro de las propias necesidades de los demandados. Y este difícil equilibrio requiere mesura y prudencia de parte de los magistrados.

**V.1.** A fin de fijar el monto propongo a mi distinguido colega hacer lugar al agravio de la actora **dirigido a que se fije la cuota en un porcentaje de los ingresos**. En el contexto económico desde el inicio del presente proceso y actual, una cuota fija en pesos como la establecida no **acompaña la evolución** de las necesidades de los alimentados, ni de la capacidad económica de la demandada. Además de continuar el contexto inflacionario se tornará necesario cíclicamente realizar incidentes de aumento de cuota, con el dispendio para las partes y para la jurisdicción que ello significa. Además, de esta forma la cuota devengada durante el proceso también varía mes a mes, acompañando el incremento de los gastos y los ingresos. Los abuelos deberán en ese caso calcular la cuota de cada período mensual y descontar los alimentos provisorios abonados. Por lo que propongo fijar las cuotas alimentarias en un porcentaje de los ingresos, por lo que paso abocarme a que base de cálculo se tomaría para el cómputo.



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

**V.2.** No asiste razón a la actora respecto a que debe tomarse como base de cálculo el ingreso total de los abuelos (facturación de ambos), sin deducir gastos de la explotación. En el caso de empresarios no debe tomarse como sus “ingresos” los ingresos brutos de la fábrica. La capacidad económica de la parte alimentada es la utilidad (margen de ganancia): el dinero que queda disponible luego de deducir todos los gastos, incluyendo los impuestos. En muchos rubros se debe poner en riesgo grandes sumas de dinero y la utilidad es baja, y en otros no. Por eso debe atenderse a cada caso concreto. Según el dictamen del perito contador la utilidad es de aprox. 45 por ciento de las ventas totales (diferencia entre ingresos y gastos).

**V.3.** Respecto de la capacidad económica de los abuelos, la pericia contable ha señalado que el Sr. C. es monotributista categoría H y sus utilidades de enero a julio de 2.019 (ingresos brutos restando las compras realizadas y los impuestos) fue de \$77.230,74, esto **es \$11.032,96 mensuales**. En cuanto a la Sra. F. su categoría de monotributo es la C y sus utilidades de enero a julio de 2019 de \$46.646,79, **esto es \$6.663,82 mensuales**. Entre ambos abuelos mediante la explotación de la fábrica “M.” - de su exclusiva propiedad- lograrían obtener la suma de \$24.360,6 mensuales, lo cual es evidentemente **desproporcionado al riesgo empresario**. Si trabajaran de empleados de comercio -vendiendo los productos que fabrican- ganaría cada uno \$32.690,69 (al momento de la pericia, 29/10/19, el mínimo de un vendedor B, **básico sin antigüedad**). Es irrazonable que fabricando esos productos ganen menos que un empleado de



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

comercio vendiéndolos. Por ello he de desestimar la prueba contable como fiel reflejo de la capacidad económica de los demandados, y estimar prudencialmente un ingreso mínimo de los demandados sobre el cual calcular la cuota (como es jurisprudencia habitual para los casos de falta de prueba por empleo no registrado).

En el proceso de alimentos debe utilizarse, a fin fijar la cuota adecuada, con la mayor amplitud los indicios que llevan, por vía de presunción, al convencimiento del caudal económico de los alimentantes y necesidades de los alimentados, para completar o integrar la prueba directa o en forma exclusiva, en su caso (CNCiv., sala A, 11/09/1990, ED 140-355). Los principios de la prueba (entre ellos los del art 709 CCCN) junto a los principios de la lógica y experiencia (sana crítica), permiten arribar a la convicción del juez frente a la ausencia o insuficiencia de prueba directa (arts. 163 inc. 5, 164 y 384, C.P.C.C.).

**V.4.** Teniendo en cuenta que se ha probado que los abuelos paternos tienen un local comercial dedicado a la elaboración de galletitas y bizcochos - con venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados- que poseen un local de venta al público de galletitas y distribuyen su mercadería en La Plata y la costa, que son titulares registrales de la vivienda en la que habitan, la cual posee un sector destinado a la elaboración de productos Montemar y de 4 vehículos dominio NNT863, RKM026, AB401 PM y SXL515, y además ambos son jubilados, todo lo cual refleja también su nivel





Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

adquisitivo, hemos de **tomarlos como indicio de su capacidad económica** (ver testimoniales de 15/12/2007 y 22/8/19, informe fs. 594/97, dictamen pericial contable fs. 584/586, exp. admin. fs. 296/324, jubilaciones fs. 376/380). **Considerando el rubro al que se dedican**, y a fin de establecer una base de cálculo para la cuota alimentaria que evolucione en el tiempo, propongo utilizar el sueldo de un empleado de comercio vendedor categoría B CCT130/75, por cada abuelo y fijar la cuota en un **20 por ciento de esa base de cálculo**, lo cual a esta fecha asciende a \$48.485,16 ([www.faecys.org.ar](http://www.faecys.org.ar)), **por lo que la cuota ascendería a \$19.394**, \$9.697 cada abuelo, y que se incrementará conforme dicho porcentaje en función del aumento de dicho salario base.

Propongo que la cuota alimentaria a cargo de los abuelos se asigne en forma proporcional a cada uno de sus nietos alimentados, es decir, un tercio a cada nieto desde el inicio del proceso hasta que el mayor cumplió los 25 años, y la mitad a cada uno en la actualidad, sugiriéndose que se abran cuentas alimentarias del BPBA a cada uno de ellos para su depósito.

**VII.** Por otra parte, se agravia también la actora por la excesiva cantidad de cuotas concedidas para el pago de los alimentos devengados durante el proceso, considerando que no debe otorgarse más de 12 cuotas y debe aplicarse la tasa más alta de intereses conforme art. 552 C.C.C.N.

Más allá de la escasa fundamentación del agravio, es razonable entender que dividir en 24 cuotas los alimentos devengados durante el



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Registro n° :**

proceso, sin establecer intereses y en este contexto inflacionario, se estaría licuando el valor económico de la suma reconocida como adelantada por la madre. Por ello propongo a mi distinguido colega, atendiendo el límite de lo peticionado por la actora apelante, reducir el número de cuotas suplementarias a 12 (conf. esta Sala, "TAPIA LORENA NOEMI C/TAMBURINI CARLOS ALBERTO S/ ALIMENTOS REG. INTER. N° 197/19, LI LXXV, causa: 125111, sent. del 4/7/19).

**VIII.** El agravio relativo a que las cuotas suplementarias debieron contener una tasa de interés también habrá de prosperar, pues lo contrario importaría disminuir el valor económico de cada cuota, como mencionamos en el actual contexto inflacionario. Por lo que corresponde que esas sumas devenguen intereses a la tasa activa BPBA. No corresponde aplicar la tasa más alta que cobran los bancos a sus clientes según las reglamentaciones del Banco Central, conforme lo normado por el art. 552 del Código Civil y Comercial, desde la fecha de corte hasta su efectivo pago, pues no se verifica el supuesto de hecho de su aplicación: incumplimiento en el plazo previsto. La cuota suplementaria implica que se otorga el pago en cuotas para permitir que el deudor de los alimentos devengados durante el proceso pueda cumplir sin agravar en extremo su situación. Ya que se ha tomado en cuenta los ingresos habituales del alimentante para fijar la cuota, la cuota suplementaria es un esfuerzo superior al ordinario, por lo que es procedente otorgarla. Sin perjuicio de ello, en el caso de mora en el pago, se deberá pagar la tasa activa máxima establecida en el art. 552 del C.C.C.N., cuyo contenido coercitivo se



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

compadece con la situación de incumplimiento de la cuota fijada y/o adeudada por el alimentante.

Por todo lo expuesto **VOTO POR LA NEGATIVA.**

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez doctor Sosa**

**Aubone dijo:** que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

**A la tercera cuestión planteada el Sr. Juez Dr. López Muro**

**dijo:**

En atención el acuerdo logrado corresponde, y así lo propongo, 1) rechazar por inadmisibile el recurso interpuesto el 20/8/20 por la demandada contra la sentencia del 13/8/20, con costas a la recurrente en su objetiva condición de vencida (art. 69 CPCC); 2) hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada, revocando la cuota otorgada en favor de E., con costas a la litisconsorte perdidosa respecto de esa pretensión rechazada; 3) hacer lugar parcialmente al recurso de la actora, modificando la cuota alimentaria a cargo de L.A.C. y Z.F. y a favor de sus nietos P.N., A.M.C., y F., este último desde el inicio de la demanda hasta que alcanzó los 25 años, en la suma equivalente al 40% de un haber básico de un empleado de comercio vendedor categoría B (escala salarial CCT130/75) -20% a cargo de cada abuelo-; 4) establecer que los alimentos devengados durante el proceso se abonaran en 12 cuotas mensuales suplementarias, a las cuales se aplicará intereses desde la firmeza de la aprobación de la liquidación hasta el pago de cada una de las



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Registro n° :

cuotas, aplicando tasa activa del Banco Provincia de Buenos Aires, y en caso de mora en el pago, devengarán la tasa agravada del 552 CCCN; 5) Se deja sin efecto la regulación realizada, por haberse modificado la base de cálculo, perdiendo virtualidad la apelación contra los honorarios; 6) imponiendo las costas de alzada de las pretensiones alimentarias que prosperan a la alimentada en su objetiva condición de vencida (art. 68 C.P.C.C.).

### **ASI LO VOTO.**

### **A la tercera cuestión planteada el señor Juez doctor Sosa Aubone**

**dijo:** que por idénticos motivos votaba en igual sentido que el doctor López Muro.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

**POR ELLO**, y demás fundamentos, se resuelve: 1) rechazar por inadmisibles el recurso interpuesto el 20/8/20 por la demandada contra la sentencia del 13/8/20, con costas a la recurrente en su objetiva condición de vencida (art. 69 CPCC); 2) hacer lugar parcialmente al recurso de la demandada, revocando la cuota otorgada en favor de E., con costas a la litisconsorte perdedora respecto de esa pretensión rechazada; 3) hacer lugar parcialmente al recurso de la actora, modificando la cuota alimentaria a cargo de L.A.C. y Z.F. y a favor de sus nietos P.N., A.M.C., y F., este último desde el inicio de la demanda hasta que alcanzó los 25 años, en la suma equivalente



Causa n°:

123179

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

**Registro n° :**

al 40% de un haber básico de un empleado de comercio vendedor categoría B (escala salarial CCT130/75) -20% a cargo de cada abuelo-; 4) establecer que los alimentos devengados durante el proceso se abonaran en 12 cuotas mensuales suplementarias, a las cuales se aplicará intereses desde la firmeza de la aprobación de la liquidación hasta el pago de cada una de las cuotas, aplicando tasa activa del Banco Provincia de Buenos Aires, y en caso de mora en el pago, devengarán la tasa agravada del 552 CCCN; 5) Se deja sin efecto la regulación realizada, por haberse modificado la base de cálculo, perdiendo virtualidad la apelación contra los honorarios; 6) imponer las costas de Alzada de las pretensiones alimentarias que prosperan a la alimentada en su objetiva condición de vencida (art. 68 CPCC). **REG. NOTIFIQUESE en los términos del art. 1° de la Ac. 3991 SCBA del 21/10/20. Comuníquese al Asesor y DEV.**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 11/02/2021 15:04:41 - SOSA AUBONE Ricardo Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/02/2021 19:04:16 - LÓPEZ MURO Jaime Oscar - JUEZ

Domicilio Electrónico: 27214461426@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27301394638@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR





123179  
**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
233800213021726605

Causa n°:

Registro n° :

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**